



RESOLUCIÓN NÚMERO 139 DE 2017
(31 JUL. 2017)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 30 de junio de 2017, la Cámara de Comercio de Valledupar inscribió con el número 19449 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, el nombramiento del Representante Legal, de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, contenido en el Acta No. 002 de la Asamblea de Asociados del 16 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Que el día 04 de julio de 2017, el señor JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA, manifestando actuar en calidad de asociado activo y representante legal saliente de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, presentó ante esta entidad recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto de inscripción 19449 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentadas por el recurrente.

QUINTO: Que los fundamentos en los cuales el recurrente erige su solicitud, son los que a continuación se sintetizan:

1. Que en el orden del día no se encuentra incluido el nombramiento del Representante Legal, lo que se cuestiona es que se tome la elección de la junta directiva y con ello se materialice el nombramiento del representante legal.

SEXTO: Que para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:



6.1 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, las funciones pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

"Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto No. 1074 de 2015 señala:

"Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos: para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

"Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

"Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).



Por su parte el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

"Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, en los siguientes términos:

"1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."

Conforme a lo anterior, cuando se presenta para su registro, una acta que contiene el nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, las cámaras de comercio deben verificar que respecto de la reunión de que se trate se haya cumplido con las prescripciones previstas en **los estatutos** relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por





lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

6.2 Control de legalidad en materia de nombramientos

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual determina:

"2.2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- *Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*
- *Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, o c) cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*
- *Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.*

En consecuencia, el legislador facultó a las Cámaras de Comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la Ley para su inscripción, las Cámaras de Comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias de que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.



6.3 Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

6.4 Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

"se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones

describas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.



Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

SEPTIMO: Que, conforme a los hechos del caso, este despacho considera:

7.1. Observaciones preliminares

El acto administrativo sujeto a examen por parte de esta entidad, corresponde a la inscripción No. 19449 del 30 de junio de 2017, a través de la cual la Cámara de Comercio de Valledupar, registró el nombramiento del Representante Legal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, el cual consta en Acta de Asamblea Extraordinaria de Asociados No. 002 del 16 de diciembre de 2016, razón por la cual, el análisis de este despacho se circunscribe de forma exclusiva a dicho acto.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta las disposiciones legales y estatutarias aplicables al efecto, y al contenido mismo del acta, a fin de verificar el control de legalidad correspondiente.

A continuación se procederá a revisar la inscripción antes mencionada.

7.2. Nombramiento de representante legal

El recurrente alega que dentro del orden del día del acta objeto de examen, no se encuentra incluido el nombramiento del representante legal de la Corporación y por lo tanto no debió efectuarse la inscripción del mismo.

Sobre el particular es preciso mencionar que el control de legalidad a cargo de los entes camerales frente al nombramiento de los órganos de administración y representación legal de las entidades a que hace referencia el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, como es el caso de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, es de carácter restringido y reglado, por lo tanto se suscribe a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias establecidas para el efecto, en cuanto a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.2.2 de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Entonces para determinar la procedencia de la inscripción del nombramiento del representante legal, este despacho examinó si en la reunión del 16 de diciembre de 2016



en la cual la Asamblea de Asociados de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, se observaron los requisitos estatutarios para efectuar dichos nombramientos, tales como lugar de la reunión y convocatoria respecto de la misma, quórum, órgano competente, aprobación y firmas respectivas del acta correspondiente, encontrándose que se dio cumplimiento a las señaladas exigencias.

En relación al caso que nos ocupa, en los estatutos de la entidad se estableció lo siguiente:

"ARTICULO 39.- FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.

(...)

b. ELEGIR AL REPRESENTANTE LEGAL.

(...)"

Por su parte, el artículo 40 de los estatutos establece lo siguiente:

"ARTICULO 40.- JUNTA DIRECTIVA REPRESENTANTE LEGAL –SECRETARIA Y TESORERO. La junta directiva es el organismo rector de CORINCE, cuyas actividades las desarrollara a través del REPRESENTANTE LEGAL, en cuanto no sea responsabilidad directa del mismo. Estará conformada por cinco (5) miembros elegidos por votación mayoritaria de la Asamblea General de Asociados activos, quienes previamente señalaran libremente los nombres de los asociados que integren las listas de elegibles. Dentro de los elegidos se señalará un REPRESENTANTE LEGAL, un SECRETARIO, dos VOCALES y un TESORERO de la Corporación, mediante votación exclusiva de los ASOCIADOS ACTIVOS A LA ASAMBLEA GENERAL."

A su vez, el artículo 42 de los estatutos señala lo siguiente:

"ARTICULO 42.- REPRESENTACIÓN LEGAL. LA CORPORACIÓN TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL Y ES MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA (...). Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como REPRESENTANTE LEGAL, ES EL REPRESENTANTE DE LA CORPORACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES DE SU MANDATO. (...)."

Por su parte, en el Acta se dejó la siguiente constancia:

"(...) ACTA DE REUNIÓN No. 002

(...) 4. ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA.

(...)

No.	Nombre	Cedula	Cargo
1	FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA	77.015.049 06/05/1981	<u>REPRESENTANTE LEGAL</u>

(...)" (Subrayado fuera de texto).



Teniendo en cuenta las facultades estatutarias de la Asamblea General como máximo órgano social, de elegir al Representante Legal de la Corporación y de removerlo en cualquier momento, la remoción de administradores se entiende implícita en la convocatoria a cualquier reunión, para proceder a remover o reemplazar a los administradores, revisores fiscales y demás funcionarios **elegidos por la asamblea** no es necesario que tal punto se incluya en el temario previsto para la correspondiente sesión. En ello se ha conservado el principio tradicional de que la remoción de tales funcionarios, se entiende implícita en la convocatoria a cualquier reunión de la asamblea, como consecuencia y garantía de la libre revocabilidad de los mismos, debiendo precisar además que no se trata simplemente de la libertad de remover a los funcionarios mencionados, sino también de la posibilidad de elegir sus reemplazos.

Así las cosas, se observa que estatutariamente el representante legal es un miembro de la junta directiva, dicho nombramiento se encuentra implícito dentro del nombramiento de la Junta Directiva.

Por lo tanto, este despacho considera que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la inscripción No. 19449 del 30 de junio de 2017, del Libro I de Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, referido a la inscripción del nombramiento del Representante Legal de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA, entregándole copia de la misma.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR del contenido de esta resolución al señor FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 31 días del mes de julio de 2017

JOSE LUIS URON-MARQUEZ
Presidente Ejecutivo